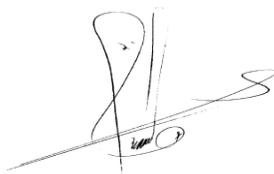


SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado se amplie la medida cautelar decretada con anterioridad. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, junio 15 de 2023.



JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No.997.-

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2019-00421-00

Dte. "COOP. AVANZA"

DDO: ROMY SCHNEIDER MORA ABADIA

(DECRETA EMBARGO DE SALARIO Y HONORARIOS)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

A través del memorial precedente, el extremo activo del presente juicio, solicita que se aclare y corrija la Medida que fuera decretada con Auto No.851 del 29 de mayo último y comunicada con Oficio No.306 de la misma fecha a la entidad pagadora del encartado, la cual se ordenó en proporción de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por el señor ROMY SCHNEYDER MORA ABADIA; debiendo ordenarse en un 50%.

Así las cosas, y por estimar procedente lo pedido, habrá de decretarse el **embargo y retención del 50% del salario, o de la remuneración que a cualquier titulo perciba el mencionado obligado, en su condición de EMPLEADO de la empresa "ORGANIZACIÓN SINDICAL DE OFICIOS VARIOS DE COLOMBIA"; o en su defecto, el 100% de los dineros que resulten si la vinculación fuere mediante Contrato de Prestación de Servicios.**

Adentrándose el Juzgado en la cautela pretendida en relación con el ejecutado en éste, se debe indicar que aquella se ordenará en proporción del **treinta por ciento (30%);** toda vez que la legislación, en lo pertinente, proporciona al Juez ordenar de forma potestativa lo pedido por el memorialista **hasta** en una proporción del **cincuenta por ciento (50%);** evento

que no ocurrirá en las presentes diligencias, en aras de no hacer más gravosa la situación del aquí encartado **MORA ABADIA**; debiéndose manifestar, que si bien las medidas cautelares, a voces de la Corte Constitucional, están diseñadas para *"... garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado..."*; también es cierto que el embargo sobre el salario que percibe una persona, no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.

Así las cosas, dicha petición es procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 9°, del artículo 593 del Compendio General Procesal, y a ella debe darse curso bajo los parámetros antes señalados. Así entonces, se dispondrá lo pertinente, para el conocimiento de la medida por el Pagador de la mencionada empresa, tal como lo denuncia el petente; con el fin de que en lo sucesivo, proceda a EFECTUAR los descuentos de rigor en la citada proporción al ya citado ejecutado; CONSIGNANDO a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la cuenta de **Depósitos Judiciales No.7614740030032019-00421-00 del BANCO AGRARIO, Código Único del Proceso No. 761472041003**. Advirtiéndole igualmente, que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, será merecedor de las sanciones legales a que haya lugar.

Ahora bien, en el evento que el vínculo entre el aquí demandado y la empresa referida, corresponda a un "CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS"; se tiene que cautela se ordenará en proporción del **treinta por ciento (30%)** de los **HONORARIOS** que perciba el señor ROMY SCHNEIDER MORA ABADIA, quien labora al servicio de la empresa "**ORGANIZACIÓN SINDICAL DE OFICIOS VARIOS DE COLOMBIA**", atendiendo los mismos parámetros descritos líneas atrás; manifestando, a su vez, que el embargo de los honorarios que percibe una persona, no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital. Entonces, conforme los preceptos constitucionales al respecto, en especial los contenidos en la Sentencia T-725 de 2014, que a la letra reza, en uno de sus apartes: *"De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta*

la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) **permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.**"

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a lo invocado por la parte actora, por lo cual se **DECRETA** el embargo y retención del 30% del salario, que perciba el demandado **ROMY SCHNEIDER MORA ABADIA**, en su calidad de EMPLEADO de la empresa "**ORGANIZACIÓN SINDICAL DE OFICIOS VARIOS DE COLOMBIA**". En tal virtud, se ordena **LIBRAR** oficio al **PAGADOR** de la aludida empresa, con el fin que obren acorde a lo anotado en la parte motiva; dejando sin efecto alguno la cautela comunicada con Oficio No.306 del 29 de mayo último.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y retención del treinta por ciento (30%), respecto de los **HONORARIOS** o dineros que perciba el señor **ROMY SCHNEIDER MORA ABADIA**; en su calidad de empleado de la empresa "**ORGANIZACIÓN SINDICAL DE OFICIOS VARIOS DE COLOMBIA**". En tal virtud, se ordena **LIBRAR** oficio al **PAGADOR** del antes citado, con el fin que en lo sucesivo y hasta nueva orden, **EFFECTÚE** los descuentos de rigor en la mencionada proporción, y **CONSIGNEN** a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 7614740030032019-00421-00 del BANCO AGRARIO, Código Único del Proceso No. 761472041003**. Adviértasele que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se harán acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL
Juez